



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 028-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 423-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 783-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Estación de Servicios Río Viejo S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012, a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, lo cual generó el incumplimiento del artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual generó el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal, lo cual generó el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios y Gasocentro Río Viejo, toda vez que el cilindro que los contenía no se encontraba debidamente rotulado ni tapado, lo cual*

**generó el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° de la Ley N° 27314”.**

Lima, 13 de julio de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Río Viejo**) es titular de la Estación de Servicios y Gasocentro Río Viejo (en adelante, **Estación de Servicios y Gasocentro**), ubicada en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
2. El 1 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios y Gasocentro (en adelante, **Supervisión Regular**), durante la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Río Viejo, conforme se desprende del Informe N° 505-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través de Resolución Subdirectoral N° 1898-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de octubre de 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Río Viejo.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>4</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20366958623.

<sup>2</sup> Fojas 1 a 34.

<sup>3</sup> Fojas 254 a 265.

<sup>4</sup> Fojas 268 a 338.

<sup>5</sup> Fojas 360 a 377.

mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo<sup>6</sup>, por las infracciones detalladas en el cuadro N° 1 a continuación<sup>7</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Río Viejo en la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No realizó los monitoreos ambientales de calidad de	Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Con relación a la imposición de medidas correctivas, la DFSAI señaló que, virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", no correspondía imponer a Río Viejo medidas correctivas, por las siguientes razones: (i) al haberse verificado que las conductas infractoras 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 fueron subsanadas; y, (ii) al haberse determinado que el cumplimiento tardío de las conductas infractoras 1 y 3 del Cuadro N° 1 no resultaba relevante en función al tiempo transcurrido, ya que la información contenida en los monitoreos ambientales así como en los manifiestos no podía ser verificada a través de acciones de fiscalización del OEFA.

Cabe destacar además que, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa dispuso archivar el presente procedimiento respecto al incumplimiento de los artículos 9° y 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 58°.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012, con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.		2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD <sup>9</sup> .
2	La empresa Río Viejo no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011,	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> , en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 <sup>11</sup> y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .	Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2003, modificada por la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 358-2008-OS/CD, que aprueba la modificación de diversos rubros de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.6 Incumplimiento de Normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**  
**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>11</sup> **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano 21 de julio de 2000.

**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...)

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano 24 de julio de 2004.

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.		Directivo N° 358-2008-OS/CD <sup>13</sup> .
3	Río Viejo no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, dentro del plazo	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD <sup>15</sup> .

siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**, modificada por la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 358-2008-OS/CD**.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	<b>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b>			
	1.4 Incumplimiento de reportes y otras obligaciones de generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT	

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**, modificada por la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 358-2008-OS/CD**.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	<b>3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
	3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	previsto en el ordenamiento legal.		
4	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de Río Viejo no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contenía no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.
5	En el área de lavado de la estación de servicios de la empresa Río Viejo se encontraron residuos sólidos peligrosos (envase de plástico de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>17</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Cuestiones procesales*

- a) La DFSAI afirmó que el OEFA está facultado para aplicar las normas sancionadoras aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en

<sup>16</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>17</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) – entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERGMIN y sus modificatorias (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**) – en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA (en adelante, **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM**).

*Respecto a los incumplimientos imputados*

b) Respecto a la conducta infractora 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI sostuvo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), los monitoreos ambientales deben ser realizados a través de un laboratorio acreditado. No obstante, del Acta de Supervisión N° 006504<sup>18</sup> – y de la observación N° 4<sup>19</sup> contenida en el Informe de Supervisión – habría quedado acreditado que Río Viejo no realizó los monitoreos de calidad de agua y aire a través de un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), de acuerdo con lo dispuesto en el dispositivo legal antes referido.

c) Asimismo, respecto a la conducta infractora 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa señaló que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**). Destacó en ese contexto que, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada norma, el administrado debió presentar dichos documentos a más tardar el 21 de enero de 2012; no obstante, remitió los mismos al OEFA recién el 11 de junio de 2012.

d) Adicionalmente, respecto a la conducta infractora 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI sostuvo que Río Viejo no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2011 y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, lo cual estaría acreditado en virtud del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, así como de lo señalado por la DS en el Informe Técnico de Levantamiento de

<sup>18</sup> Foja 19.

<sup>19</sup> Foja 33.

<sup>20</sup> Foja 33.

Observaciones N° 627-2012-OEFA/DS del 13 de julio de 2012 (en adelante, **Informe Técnico de Levantamiento de Observaciones**)<sup>21</sup>.

- e) Respecto a la conducta infractora 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia concluyó que, del Acta de Supervisión N° 006504<sup>22</sup>, así como de las fotografías N°s 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, se habría verificado que Río Viejo no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes hallados en el área de almacenamiento temporal no se encontraban rotulados ni tapados.
- f) Finalmente, respecto a la conducta infractora 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI indicó que del Acta de Supervisión N° 006504<sup>24</sup> así como de las fotografías N°s 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, se habría constatado que Río Viejo no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al encontrarse envases de plástico de aceite, filtros usados de petróleo y aceite dispersos en el área de lavado.

*Respecto a las medidas correctivas*

- g) En cuanto a las conductas 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que no resultaba pertinente la imposición de una medida correctiva en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en los monitoreos ambientales, así como en los manifiestos, no podría ser verificada mediante acciones de fiscalización. De manera adicional, respecto a las conductas 2, 4 y 5 del cuadro N° 1 antes citado, la mencionada Dirección afirmó que, al haberse subsanado los incumplimientos, no correspondía tampoco imponer medida correctiva alguna.

- 6. El 22 de enero de 2015, Río Viejo interpuso recurso administrativo de "reconsideración"<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI (el

---

<sup>21</sup> Foja 76.

<sup>22</sup> Foja 19.

<sup>23</sup> Fojas 22 a 24.

<sup>24</sup> Foja 19.

<sup>25</sup> Foja 26.

<sup>26</sup> Fojas 379 a 433.

cual fue calificado por la DFSAI como uno de apelación, y elevado a este tribunal)<sup>27</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) Río Viejo alegó que su establecimiento tenía una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0018-2008/GRT-DREMT-DR del 18 de noviembre de 2008, razón por la cual no resultaría cierto que no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado.
- b) Por otro lado, la recurrente señaló que la autoridad administrativa pretendería sancionarla por los incumplimientos detectados en el año 2012, aplicando una escala de multas aprobada por el Osinergmin, institución que transfirió sus funciones de fiscalización en materia ambiental al OEFA en el año 2011. En tal sentido, el accionar del OEFA habría sido ilegítimo<sup>28</sup>.
- c) Respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado señaló lo siguiente:

*"Manifiestan ustedes que mi establecimiento no ha cumplido con presentar dicho monitoreos (sic), pero sin embargo ustedes dicen que en el segundo trimestre del 2012 se verificó que las coordenadas UTM descritas en dicho informe no corresponderían a las coordenadas UTM obtenidas en la visita de supervisión, sin embargo, ustedes en su intervención o en la presente resolución no adjuntan el certificado del (GPS) Sistema de Posicionamiento Global, el certificado de calibración por el INDECOPI, por lo que este acto administrativo vendría nulo (sic) según el artículo 10 de la Ley N° 27444"*<sup>29</sup>.

- 
- d) Asimismo, Río Viejo sostuvo que – según la DFSAI – los monitoreos en cuestión no habrían sido realizados por un laboratorio acreditado ante el Indecopi; no obstante, la primera instancia administrativa no habría cumplido con remitirle los documentos que acreditarían que el monitoreo realizado por el OEFA fue a través de un laboratorio acreditado. En este sentido, manifestó que la DFSAI confundiría *"...la calibración de los instrumentos de mediación (sic) hechos por el servicio nacional de metrología del INDECOPI con la acreditación de un laboratorio en INDECOPI"*<sup>30</sup>.
- 



<sup>27</sup> A través de la Resolución Directoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2015 (fojas 435 a 440), la DFSAI calificó el recurso impugnativo presentado por el administrado como uno de apelación, concediéndolo y elevándolo – junto con los actuados – a este Órgano Colegiado.

<sup>28</sup> Señala sobre este punto: *"Dicho de paso (sic), dicha institución [el Osinergmin] desde el año 2011, sus funciones fiscalizadoras ambientales (sic) ya fueron transferidas a OEFA, por lo que nuevamente su accionar viola la legislación vigente"* (foja 430).

<sup>29</sup> Foja 431. Énfasis original.

<sup>30</sup> Fojas 430 y 431.

- e) Respecto a las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la administrada aseguró el haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente.
- f) En cuanto a la conducta infractora N° 4 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, Río Viejo señaló que, si bien no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Estación de Servicio y Gasocentro – esencialmente, por desconocimiento de sus trabajadores – dicha situación no habría representado peligro alguno “*para los trabajadores o público que suministran sus unidades en [su] establecimiento*”, siendo que, adicionalmente, dicha situación habría sido ya subsanada.
- g) Adicionalmente, la recurrente sostuvo que su establecimiento sí contaba con un libro de registro; no obstante, la persona encargada no supo dar razón del mismo al momento de la Supervisión Regular.
- h) Finalmente, Río Viejo indicó que el supervisor manifestó que las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución no estaban sujetas a sanción, debido a que aún podía corregirlas, tal como efectivamente sucedió.

## II. COMPETENCIA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.
- 8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>32</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>31</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>35</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>36</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>33</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>35</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>36</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>37</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>38</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>39</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>40</sup>, prescribe que el ambiente comprende

<sup>37</sup>

LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>38</sup>

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>39</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>40</sup>

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>41</sup>.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>42</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>43</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>44</sup>.
17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

 41 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

42 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

43 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

 44 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>45</sup>.
19. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala Especializada, interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

20. Río Viejo apeló la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4, detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 5 detallada en el mencionado cuadro, dicho extremo de la referida resolución directoral ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>46</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
  - (i) Si resulta válida la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Si la primera instancia administrativa sancionó a Río Viejo por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado o con un libro de registro.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>46</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
**Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



- (iii) Si la DFSAI acreditó debidamente la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo, por los incumplimientos descritos en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Si resulta válida la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador

22. Río Viejo señaló en su escrito de apelación que la autoridad administrativa pretendería sancionarla por los incumplimientos detectados en el año 2012, aplicando una escala de multas aprobada por el Osinergmin, institución que transfirió sus funciones de fiscalización en materia ambiental al OEFA en el año 2011. En tal sentido, el accionar del OEFA habría sido ilegítimo.
23. Sobre el particular, corresponde precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que tipificó las infracciones administrativas y aprobó la escala de multas y sanciones de hidrocarburos, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modificó diversos rubros de la mencionada escala, fueron emitidas por el Osinergmin en ejercicio de sus facultades de tipificación<sup>47</sup> y dentro del ámbito de sus competencias<sup>48</sup>, resultando estas aplicables en las materias de conservación y protección del ambiente.
24. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1013, fue creado el OEFA como organismo público técnico especializado, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental, y a través de la Ley N° 29325, se designó a dicho organismo como el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
25. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las

<sup>47</sup> Cabe precisar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al Osinergmin en virtud al artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

<sup>48</sup> Al respecto, corresponde destacar que el artículo 1° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecía que el ámbito de competencia de dicho organismo incluía la materia ambiental. En este sentido, de lo establecido en el artículo 21° del mencionado reglamento, el cual señala que dicho organismo ejerce de manera exclusiva la función normativa dentro de su ámbito de competencia, se concluye que las resoluciones de consejo directivo mencionadas fueron válidamente emitidas.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

26. En este contexto y con la finalidad de garantizar la continuidad del ejercicio de las facultades adquiridas por el OEFA en materia ambiental, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>49</sup>, se facultó a dicha institución para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
27. Partiendo de ello, y en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental, esta Sala considera que, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, la cual entró a formar parte del ordenamiento jurídico ambiental<sup>50</sup>.
28. Por otro lado, la postura de la Sala definida en el considerando 27, es perfectamente coincidente con lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ<sup>51</sup>, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>52</sup>, en el cual se precisó lo siguiente:

<sup>49</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador. (Subrayado agregado).

<sup>50</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI del 26 de abril de 2006 (fundamento jurídico 66), ha desarrollado, con relación al ordenamiento jurídico y a la obligación estatal de resolver un conflicto de intereses, el concepto de plenitud jurídica, señalando:

**"2.2.2. La plenitud jurídica**

66. Esta noción significa que todo hecho de implicancia intersubjetiva se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, aun cuando no haya alcanzado regulación preceptiva (...) Se trata de aquella capacidad definitiva para encontrar respuesta a todas las controversias, aunque no todas tengan la respuesta expresamente regulada por una norma jurídica. El ordenamiento es completo en el sentido de que el Estado garantiza que todo conflicto de intereses que se presente tendrá una solución (...) En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas, las cuales deberán ser cubiertas.

Un ordenamiento es pleno en la medida que contiene una norma, principio, valor o modo de integración que, en buena cuenta, permite regular cualquier caso o situación de naturaleza jurídica que se presente en la sociedad (...)"

<sup>51</sup> Informe de acceso público en la "Matriz de Opiniones Jurídicas" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>52</sup> Es oportuno indicar que, si bien el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es vinculante, su mención resulta pertinente debido que el mencionado órgano de línea, tiene como función atender las solicitudes de

*“(xii) En consecuencia, para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico... las tipificaciones en materia ambiental aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, durante el periodo en que contaba con competencia normativa en materia ambiental, no han sido derogadas posteriormente con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, N° 271-2012-OS/CD y N° 035-2014-OS/CD, en la medida que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el organismo competente en el ejercicio de la fiscalización ambiental, siendo esta entidad la que cuenta con función normativa para tipificar infracciones y sanciones correspondientes en materia ambiental.*

*(xiii) Finalmente... las tipificaciones aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, 388-2007-OS/CD y 185-2008-OS/CD, se mantendrían vigentes en lo referido a las infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, en tanto fueron aprobadas bajo la competencia ejercida del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y, han concretado la continuidad de las funciones de protección del medio ambiente que le corresponde al Estado, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”<sup>53</sup>.*

29. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI aplicó correctamente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias en el presente procedimiento, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado por Río Viejo al respecto.

#### **VI.2. Si la primera instancia administrativa sancionó a Río Viejo por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado o con un libro de registro**

30. En su recurso de apelación, Río Viejo alegó que su establecimiento contaba con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0018-2008/GRT-DREMT-DR del 18 de noviembre de 2008, razón por la cual no resultaría cierto que no poseía instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, el administrado sostuvo que su establecimiento sí contaba con un libro de registro; no obstante, la persona encargada no supo dar razón del mismo al momento de la Supervisión Regular.

31. Al respecto, corresponde precisar que, a través de la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo, al haberse verificado la comisión de las conductas infractoras descritas a continuación en el cuadro N° 2:

asesoría jurídica formuladas por las entidades del Sector Público, emitiendo para tal efecto, informes en los que se precisan los alcances y/o la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

<sup>53</sup> Página 15 del Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ (foja 452).

**Cuadro N° 2: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Río Viejo en la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora
1	No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012, con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
2	La empresa Río Viejo no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.
3	Río Viejo no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.
4	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de Río Viejo no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contenía no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.
5	En el área de lavado de la estación de servicios de la empresa Río Viejo se encontraron residuos sólidos peligrosos (envase de plástico de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) a granel sin su correspondiente contenedor.

Fuente: Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

32. Del análisis del citado cuadro, esta Sala observa que ninguna de las conductas incurridas por la administrada – y que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador – se encuentra referida a la realización de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, o a no contar con un libro de registro. En virtud de ello, los argumentos de Río Viejo orientados a desvirtuar su responsabilidad por la comisión de dichas conductas resultan impertinentes, dado que no guardan relación con el fondo del asunto, debiendo por tanto ser desestimados.

**VI.3. Si la DFSAI acreditó debidamente la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo, por los incumplimientos descritos en el cuadro N° 1 de la presente resolución**

33. Sobre este punto, debe mencionarse en primer lugar que, dentro del OEFA, el informe de supervisión es el documento que contiene el análisis de las acciones realizadas en virtud de la facultad de supervisión directa de dicha entidad, las cuales incluyen la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis<sup>54</sup>.

34. Asimismo, de conformidad con el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

<sup>54</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

**Artículo 6°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(..)

i) Informe de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan. El Informe deberá contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión de campo, en caso corresponda.

por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**)<sup>55</sup>, concordado con el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>56</sup>, la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, salvo que exista prueba en contrario.

35. En este sentido, esta Sala procederá a continuación a evaluar el Informe de Supervisión, ello a fin de verificar si los incumplimientos imputados a Río Viejo se encuentran debidamente acreditados.

***Sobre la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución***

36. Respecto al incumplimiento del artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala observa que el supervisor – luego de verificar que Río Viejo no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012, a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi – señaló lo siguiente, en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>:

*“3.2. De las observaciones detectadas de la revisión de los instrumentos ambientales (Anexo 1) y la supervisión regular (Anexo 2) queda pendiente las observaciones correspondiente a:*

<b>Ítem</b>	<b>Conclusión</b>
4	<i>Los reportes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre del 2012, no adjunta los resultados analíticos de un Laboratorio acreditado por INDECOPÍ o Laboratorio Internacional, que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025, incumplimiento con el Art. 58 del D.S. N° 015-2006-EM.</i>

*(...)”*

<sup>55</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe destacar que el texto del dispositivo antes citado se encuentra también recogido en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>56</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>57</sup> Foja 33.

37. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la resolución apelada, la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo, al haberse verificado que, si bien el administrado presentó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo trimestre del año 2012, estos no fueron realizados por un laboratorio acreditado ante el Indecopi, lo cual generó el incumplimiento del artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

38. En su escrito de apelación, la recurrente señaló lo siguiente:

*“Manifiestan ustedes que mi establecimiento no ha cumplido con presentar dicho monitoreos (sic), pero sin embargo ustedes dicen que en el segundo trimestre del 2012 se verificó que las coordenadas UTM descritas en dicho informe no corresponderían a las coordenadas UTM obtenidas en la visita de supervisión, sin embargo, ustedes en su intervención o en la presente resolución no adjuntan el certificado del (GPS) Sistema de Posicionamiento Global, el certificado de calibración por el INDECOPI, por lo que este acto administrativo vendría nulo (sic) según el artículo 10 de la Ley N° 27444”.*

39. Asimismo, Río Viejo sostuvo que la primera instancia administrativa no habría cumplido con remitirle los documentos que acreditarían que el monitoreo realizado por el OEFA fue a través de un laboratorio acreditado. En este sentido, manifestó que la DFSAI confundiría “...la calibración de los instrumentos de mediación<sup>58</sup> (sic) hechos por el servicio nacional de metrología del INDECOPI con la acreditación de un laboratorio en INDECOPI”.

40. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe precisar que la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución está referida a que la administrada no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al segundo trimestre del año 2012, a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Siendo esto así, no resulta relevante determinar si la DS contaba o no con un GPS o si presentó o no el certificado de calibración de dicho equipo.

41. De manera adicional, esta Sala observa que durante la Supervisión Regular la DS no realizó monitoreo ambiental alguno, razón por la cual no correspondía adjuntar los certificados de calibración de los instrumentos mencionados por el administrado.

42. Finalmente, corresponde señalar que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que todas las actividades asociadas a la medición y determinación analítica deben ser emitidos por laboratorios acreditados ante el Indecopi, razón por la cual resultaba necesario que Río Viejo ejecute su obligación de monitoreo a través de un laboratorio con dichas características, siendo que

<sup>58</sup> Esta sala entiende que por “mediación” la administrada se refiere a “medición”.

esta es una obligación distinta a aquella vinculada a la calibración de los instrumentos de medición señalada por Río Viejo, y que no es objeto del presente procedimiento.

43. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos de Río Viejo, en el presente extremo de su apelación.

***Sobre la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución***

44. Respecto al incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala observa que el supervisor – luego de verificar que Río Viejo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012 – señaló lo siguiente, en el Acta de Supervisión N° 006504<sup>59</sup>:

*“4.3. Observaciones*

*(...)*

*\* No evidenció Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2011*

*(...).*

45. Por otro lado, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>60</sup>:

*“3.2. De las observaciones detectadas de la revisión de los instrumentos ambientales (Anexo 1) y la supervisión regular (Anexo 2) queda pendiente las observaciones correspondiente a:*

***Tabla 3: Observaciones Pendiente – Anexo 1***

<b><i>Ítem</i></b>	<b><i>Conclusión</i></b>
<b><i>7</i></b>	<b><i>No ha presentado ante el OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2011, incumplimiento con el Inciso 37.1 del Art. 37° del D. Leg. N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.</i></b>

*(...)*”

46. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo, al haber verificado que el administrado no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2011 dentro del

<sup>59</sup> Foja 19.

<sup>60</sup> Foja 33.

plazo legal, lo cual generó el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

47. Sobre este punto, esta Sala observa que mediante escrito del 6 de junio de 2012, el administrado presentó la "Subsanación de Observación del Acta de Supervisión", en donde señaló lo siguiente<sup>61</sup>:

ITEM	OBSERVACIÓN	
01	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No evidencia Informe Ambiental anual Periodo 2011 (artículo 93° NA 015)</li> <li>• No ha presentado Informe Ambiental periodo 02011</li> <li>• No evidencia Declaración anual de manejo de residuos sólidos Periodo 2011 anexo 1 artículo 37.1065</li> </ul>	
	<p><b>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN</b>            La Declaración informe Ambiental 2011 ya ha sido evaluada y presentada a la oficina de tumbes 04 Enero 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración de manejos de residuos sólidos, y reglamento interno de seguridad integral ha sido presenta (sic) en la oficina de tumbes teniendo como sello de cargo de RECIBIDO por dicha entidad Fiscalizadora.</li> <li>• Presentamos plan de contingencias, informe ambiental anual y P.A.A.S. y plan de manejo de residuos sólidos y R.I.S.I.</li> </ul>	<p><b>ANEXO/ADJUNTO</b>            ➤ PRESENTO POR ESTE MEDIO la Copia de Recepción, que me permite confirmar la entrega de dichos documentos.</p>

48. Cabe destacar que, de los anexos referidos en el cuadro anterior, no se observa el cargo de presentación de la mencionada declaración, sino: (i) el cargo de presentación de la comunicación remitida al Osinergmin el 19 de enero de 2011, adjuntando un Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>62</sup>; y, (ii) el cargo de presentación de la comunicación remitida al OEFA el 12 de diciembre de 2011, adjuntando el Plan de Contingencia, Informe Ambiental Anual, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y los documentos denominados por el administrado como "P.A.A.S" y "R.I.S.I."<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Foja 69.

<sup>62</sup> Fojas 67 y 68.

<sup>63</sup> Fojas 65 y 66.

49. De manera adicional, como anexo del descargo a la observación descrita en el ítem 4 del escrito de "Subsanación de Observación del Acta de Supervisión"<sup>64</sup>, esta Sala observa la existencia de un documento denominado "Anexo 1: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Generador" el cual se encuentra incompleto y no posee referencia temporal ni sello de presentación ante el OEFA<sup>65</sup>.
50. Frente a dicha omisión – y en virtud del requerimiento efectuado por la DS mediante Carta N° 1452-2012-OEFA/DS, del 2 de agosto de 2012<sup>66</sup> – la recurrente presentó un nuevo escrito de levantamiento de observaciones, del 21 de agosto de 2012, en el cual señaló que cumplía con presentar, entre otros documentos, la mencionada declaración; no obstante, omitió adjuntar documento alguno que sustente dicha afirmación<sup>67</sup>.
51. Como consecuencia de ello, a través del Informe N° 1129-2012-OEFA/DS denominado "Informe Técnico del Segundo Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Regular a la Estación de Servicios de Río Viejo S.R.L., del 1 de junio de 2012"<sup>68</sup>, la DS concluyó lo siguiente:

"3. SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES:

**Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete**

Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
7	No ha presentado ante el OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2011.  <i>Inciso 37.1 del Art. 37° del D. Leg. N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.</i>	. Anexo 5.1	Anexo 6.2. Carta de Levantamiento Observaciones de fecha 21 de agosto de 2012.	De la revisión del sistema de trámite documentario – STD y del análisis de levantamiento de observaciones se observa que el Administrado no ha cumplido con presentar al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (periodo 2011). Solamente remite fotocopia de la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos (...) sin el cargo de entrega a la autoridad competente.	<b>NO LEVANTADA</b>

(...)"

<sup>64</sup> Denominada por la administrada: "el establecimiento no cuenta con registro de de (sic) residuos..." (foja 58).

<sup>65</sup> Foja 56.

<sup>66</sup> Foja 118.

<sup>67</sup> Foja 121.

<sup>68</sup> Fojas 252 y 253 reverso.

52. De lo expuesto en los considerandos anteriores, así como de los medios probatorios obrantes en el expediente, esta Sala concluye que durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que el administrado haya presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011. En este sentido, de acuerdo con lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, Río Viejo incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por dicha empresa, en el presente extremo de su apelación.

53. Sin perjuicio de ello, esta Sala observa que en el considerando 62 de la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI<sup>69</sup>, la DFSAI señaló lo siguiente:

*"62. De la revisión del escrito presentado el 11 de junio del 2012, se verifica copia de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo, el administrado tuvo como plazo para la presentación hasta el 21 de enero del 2012, por lo cual ha realizado su obligación de forma extemporánea, esto se aprecia en el siguiente detalle:*

<i>Plazo legal para la presentación</i>	<i>Fecha de vencimiento del plazo</i>	<i>Fecha de presentación de la declaración</i>
<i>Dentro de los primeros 15 días hábiles del 2012.</i>	<i>21 de enero del 2012</i>	<i>11 de junio del 2012</i>

*(...)"*

54. Al respecto, este Órgano Colegiado debe precisar que, de la revisión de las fojas referidas por la primera instancia administrativa en el citado considerando<sup>70</sup> (fojas 114 a 124), se aprecia que las páginas mencionadas hacen referencia al escrito del 21 de agosto de 2012 descrito en el considerando 50 de la presente resolución<sup>71</sup>, así como a las copias de: (i) el Documento Nacional de Identidad del representante de Río Viejo<sup>72</sup>; (ii) la Carta N° 1452-2012-OEFA/DS<sup>73</sup>; y, (iii) el Oficio N° 715-2008/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DREMT-DR, mediante el cual se

<sup>69</sup> Foja 368.

<sup>70</sup> Fojas que harían referencia a la ubicación del supuesto escrito presentado por la administrada el 11 de junio de 2012.

<sup>71</sup> Fojas 120 a 124.

<sup>72</sup> Foja 119.

<sup>73</sup> Foja 118.

adjunta la Resolución Directoral N° 00018-2008/GRT-DREMT-DR que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del administrado<sup>74</sup>.

55. Asimismo, esta Sala debe precisar que, de la revisión de los actuados, no se aprecia un escrito presentado el 11 de junio de 2012 por la recurrente adjuntando la mencionada declaración, siendo que el único escrito presentado en el mes de junio de dicho año es la denominada "Subsanación de Observación del Acta de Supervisión"<sup>75</sup> referida en el considerando 47 de la presente resolución. Es decir, la referencia efectuada por la primera instancia administrativa respecto a la existencia de dicha declaración resultaría inexacta.
56. Dicho esto, resulta pertinente mencionar que la DFSAI señaló lo siguiente, respecto a la eventual imposición de una medida correctiva, como consecuencia de la infracción objeto de análisis<sup>76</sup>:

*"106. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Río Viejo subsanó la infracción acreditada mediante escrito presentado el 11 de junio del 2012, en el cual presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011.*

*107. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias."*

57. Al respecto, esta Sala considera necesario precisar que, pese a haberse verificado que el administrado no presentó la mencionada declaración, el supuesto cumplimiento de esta obligación de manera extemporánea no resultaría relevante. Para ello se debe tener en cuenta que la información que debía contener la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011 no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización, lógica aplicada por la primera instancia en el presente caso para la conducta infractora 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>77</sup>.

58. En tal sentido, si bien correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Río Viejo por incumplir lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 en el plazo legal correspondiente, y que en este supuesto no correspondía ordenar una medida correctiva, se aprecia que la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI presenta un vicio en su

<sup>74</sup> Fojas 114 a 117.

<sup>75</sup> Hoja de Trámite con registro número 2012-E01-012604 (fojas 37 a 74).

<sup>76</sup> Foja 362.

<sup>77</sup> Considerandos 108 a 110 de la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI (foja 362).

motivación al sustentar la mencionada inobservancia en la supuesta presentación tardía de la referida declaración, lo cual también constituye un incumplimiento a la normativa señalada.

59. Al respecto, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>78</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
60. Respecto a la motivación, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada Ley<sup>79</sup> señala que, en casos en los cuales el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalecerá la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
61. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley<sup>80</sup> disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, y cuando se

78

**LEY N° 27444.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

79

**LEY N° 27444.**

**Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

80

**LEY N° 27444.**

**Artículo 14°.- Conservación del acto.**

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

62. Sobre la base de la normativa expuesta, esta Sala considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI<sup>81</sup>, precisándose que: (i) Río Viejo incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011; y, (ii) no correspondía ordenar una medida correctiva al respecto, ya que la información que debía contener la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011 no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización.

**Respecto a la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución**

63. Respecto al incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala observa que el supervisor – luego de haber verificado que Río Viejo no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal – señaló, en el Informe de Supervisión, lo siguiente<sup>82</sup>:

*“3.2. De las observaciones detectadas de la revisión de los instrumentos ambientales (Anexo 1) y la supervisión regular (Anexo 2) queda pendiente las observaciones correspondiente a:*

*(...)*

<b>Ítem</b>	<b>Conclusión</b>
8	<i>No ha presentado ante el OEFA, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos originales, correspondiente a los peligrosos 2011 y 2012, incumplimiento con el Inciso 37.3 del Art. 37° del D. Leg. N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.</i>

*(...)*”

<sup>81</sup>

En cuanto a la instancia competente para pronunciarse sobre la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDOÑEZ señala lo siguiente:

*“(…) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”*

DÁNOS ORDOÑEZ, Jorge. “Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444”. En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

<sup>82</sup>

Foja 33.

64. En virtud de lo expuesto en el Informe de Supervisión, la DFSAI determinó en la resolución impugnada que Río Viejo no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la Estación de Servicios y Gasocentro, realizadas durante el año 2011 y 2012.
65. Al respecto, en su recurso de apelación, el administrado alegó que sí habría cumplido con presentar los mencionados documentos; sin embargo, no adjuntó a su recurso administrativo documento alguno que acredite dicho acto, lo cual conlleva a que el argumento en cuestión no tenga sustento fáctico o legal alguno. En virtud de ello, corresponde desestimarlos.<sup>83</sup>
66. En consecuencia, se ha acreditado que Río Viejo incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse verificado que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012.

***Sobre la conducta infractora N° 4 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución***

67. Respecto al incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala observa que el supervisor – luego de haber verificado que la administrada no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación de Servicios y Gasocentro (toda vez que el cilindro que los contenía no se encontraba debidamente rotulado ni tapado) – señaló, en el Informe de Supervisión, lo siguiente<sup>84</sup>:

*“3.2. De las observaciones detectadas de la revisión de los instrumentos ambientales (Anexo 1) y la supervisión regular (Anexo 2) queda pendiente las observaciones correspondiente a:*

*(...)*

<sup>83</sup> Nótese que, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a Río Viejo presentar los medios probatorios que desvirtuaran los hechos constatados durante la supervisión:

**LEY N° 27444.**

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>84</sup> Foja 32.

**Tabla 4: Observaciones Pendiente – Anexo 1**

Ítem	Conclusión
1	<i>En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo (...) ni Tapa y el Cilindro asignado a Residuos Semi – Sólidos Peligrosos no cuenta con rótulo, incumplimiento de los Incisos 1 y 2 del Art. 38° del D.S. N° 057-2004-PCM.</i>

(...)"

68. Asimismo, en las fotografías N°s 13, 14<sup>85</sup>, 15, 16<sup>86</sup>, 17 y 18<sup>87</sup> del Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente:

*"Fotografía N° 13.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo y ni Tapa y el Cilindro asignado a Residuos Semi – Sólidos Peligrosos no cuenta con rótulo".*

*"Fotografía N° 14.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo y ni Tapa".*

*"Fotografía N° 15.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo y ni Tapa".*

*"Fotografía N° 16.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo".*

*"Fotografía N° 17.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado Residuos Semi – Sólidos Peligrosos no tiene rótulo".*

*"Fotografía N° 18.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado Residuos Semi – Sólidos Peligrosos no tiene rótulo".*

69. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI determinó que Río Viejo no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos y semisólidos peligrosos, ya que ejecutó dicha actividad en cilindros que no se encontraban rotulados ni con las tapas respectivas.

70. Sobre el presente incumplimiento, Río Viejo señaló que, si bien no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacén

<sup>85</sup> Foja 24.

<sup>86</sup> Foja 23.

<sup>87</sup> Foja 22.

temporal de la Estación de Servicio y Gasocentro – esencialmente, por desconocimiento de sus trabajadores – dicha situación no habría representado peligro alguno “para los trabajadores o público que suministran sus unidades en [su] establecimiento”, siendo que, adicionalmente, dicha situación habría sido ya subsanada.

71. Al respecto, se debe precisar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230 “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, esta ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
72. En ese contexto, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

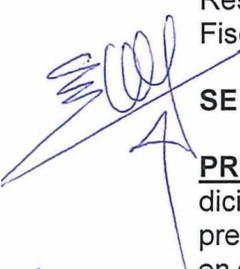
(...).”

73. Partiendo de ello, y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Río Viejo, por la comisión de la conducta infractora número 4 descrita en el cuadro N° 1 de la

presente resolución, sin imponer sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

74. Siendo ello así, en este caso en concreto, no correspondía evaluar el elemento daño o peligro derivado del incumplimiento del administrado, ya que dicho criterio debe ser observado por la autoridad para efectos de graduar la sanción a ser aplicada, en caso se verificase la comisión de una infracción, situación que no resulta aplicable en el presente caso al no existir la imposición de una sanción administrativa.
75. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>88</sup>, el cese de la conducta infractora a través de la subsanación realizada por Río Viejo no sustrae la materia sancionable.
76. De acuerdo con lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, puesto que se ha acreditado debidamente en el presente procedimiento que Río Viejo incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, precisándose respecto a la conducta 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, que Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011; y que no



<sup>88</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Al respecto, corresponde precisar que la norma citada también se encuentra recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

correspondía ordenar una medida correctiva al respecto, ya que la información que debía contener la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011 no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Río Viejo S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental